

El deber estatal de fiscalización de funcionarios, contratistas y particulares: contenido y responsabilidad por incumplimiento

The State's duty of supervision of civil servants, public contractors and private subjects: content and liability for non-compliance

Jaime Arancibia Mattar¹

Este trabajo identifica los criterios dogmáticos para dar una solución coherente al régimen de cumplimiento y responsabilidad del deber estatal de fiscalización. Abordará la naturaleza y principales características de este deber, así como las variantes de responsabilidad por incumplimiento.

Palabras clave: fiscalización, incumplimiento, responsabilidad, Estado.

This paper identifies the dogmatic criteria for a coherent solution to the regime of compliance and liability of the state duty of supervision. It will address the nature and main characteristics of this duty, as well as the variants of liability for non-compliance.

Keywords: supervision, non-compliance, liability, State.

RESUMEN / ABSTRACT

¹ Doctor en Derecho, Universidad de Cambridge, Inglaterra. Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: jarancibia@uandes.cl. Dirección postal: Mons. Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago de Chile.

Este artículo fue escrito en el marco del Proyecto Fondecyt Regular N° 1210112, sobre "La función de fiscalización administrativa: potestades, régimen y problemas en el ordenamiento jurídico chileno", en el que el autor es investigador responsable.

Artículo recibido el 23 de noviembre de 2022 y aceptado el 1 de junio de 2023.

Introducción

La función de fiscalización administrativa suele ser tratada por la doctrina² y la jurisprudencia³ bajo la perspectiva de los gravámenes o cargas impuestos a quienes están sujetos a un marco regulatorio determinado, con la finalidad de prevenir incumplimientos normativos. Sin embargo, son escasas las referencias a la actividad fiscalizadora como deber del Estado.

Probablemente, esta carencia se debe a que las potestades de fiscalización corresponden a poderes-deberes de interés público cuyo acreedor es la comunidad jurídicamente organizada, representada por el mismo Estado, lo que prácticamente inhibe la responsabilidad directamente legal por su incumplimiento.

Lo anterior no obsta, sin embargo, a que el Estado pueda incurrir en responsabilidad aquiliana por falta de fiscalización ante terceros o víctimas. Según veremos, existe una jurisprudencia variada sobre la materia. Empero, esta adolece de criterios dogmáticos consistentes que permitan distinguir las distintas hipótesis de responsabilidad y sus efectos sustantivos y procedimentales.

Por ejemplo, algunas sentencias atribuyen a la deficiencia u omisión de fiscalización un efecto excluyente de responsabilidad por otras conductas ilícitas imputables, pues se asume erróneamente que el sujeto fiscalizado es siempre un tercero cuya acción u omisión por falta de supervisión no sería atribuible al Estado. Esto ocurre especialmente en materia de contratistas y funcionarios del Estado. Además, en casos donde esta doble responsabilidad ha sido aceptada, la jurisprudencia no ha tenido claro si la infracción adicional a la fiscalización es fuente de responsabilidad legal o aquiliana para efectos de determinar el régimen jurídico aplicable.

Observamos también casos en que el deber estatal de fiscalización es derivado de la responsabilidad por hecho del dependiente, regulada en el Código Civil (art. 2.320), sin mayores consideraciones acerca de la prohibición constitucional dirigida a los órganos del Estado de no "...atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes" (art. 7 inciso 3°). Este error puede extender la responsabilidad

² FERNÁNDEZ 2002, 474-475. JARA y MATURANA 2009, 15. AGÜERO y TORO, 2010. TIRADO 2011, 261-262. MASBERNAT 2011, 322. CAÑO 2013, 226. FLORES, 2014. FLORES 2015. LEAL 2015. ARANCIBIA 2016, 267-283. OSORIO y JARA 2017. HERNÁNDEZ 2017, 21-22. HERVÉ 2018, 343-360. PAREJO 2018, 501.

³ Acerca del resguardo de derechos ante la actividad fiscalizadora, véase Sentencia TC Rol N° 1.894 (2011), c. 13°, Sentencia TC Rol N° 6.735 (2019), c. 33°, Sentencia TC Rol N° 2.934 (2015), *Superintendencia de Valores y Seguros con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2013), c. 9°. *Jaramillo Gajardo y otros c. I. Municipalidad de Las Condes y otra* (2016), c. 15°. En materia de proporcionalidad fiscalizadora, véase Dictamen N° 65.853 (2013), *Poblete Salas con Servicio Nacional de Pesca Región del Bío Bío* (2016), c. 3°. Sobre debido proceso, considérese el Dictamen N° 25.188 (2018). Para el acceso del sujeto fiscalizado al expediente de fiscalización, cfr. *Empresa Eléctrica Campiche S.A. y otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017), c. 7°, y art. Sexto de la Ley N° 20.416, de 2010.

estatal hacia hipótesis en que resultaría injusto exigirle u obligar a la víctima a asumir cargas probatorias adicionales a las que exige un régimen aquiliano *contra legem*.

Otro problema está referido a la responsabilidad conjunta por falta de fiscalización de distintos organismos del Estado o por confluencia de omisiones o deficiencias de fiscalización e infracciones legales del sujeto fiscalizado, en que la jurisprudencia ha sido oscilante con respecto a su carácter concurrente o solidario.

Este trabajo tiene por finalidad contribuir a identificar los criterios dogmáticos que permitan dar una solución coherente al régimen de cumplimiento y responsabilidad infraccional en deberes de fiscalización estatal. En particular, el trabajo desarrolla los elementos fundamentales del estatuto de responsabilidad patrimonial del Estado por daños imputables a su actuación u omisión ilícita, procurando distinguir también entre hipótesis de responsabilidad propia y concurrente con los sujetos fiscalizados.

Para tal efecto, el estudio estará dividido en dos secciones. La primera abordará la naturaleza y características principales del deber de fiscalización, de las que depende, a su vez, el régimen de responsabilidad estatal por falta de fiscalización. La segunda, por su parte, procurará desarrollar la relación conceptual de esta responsabilidad con la falta de servicio y la responsabilidad civil extracontractual, así como su compatibilidad con otras conductas ilícitas del mismo fiscalizador, de otros organismos fiscalizadores y del sujeto fiscalizado.

I. Naturaleza jurídica del deber estatal de fiscalización

Conforme a su definición, el verbo rector de la actividad fiscalizadora consiste en “criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”⁴. En el caso del Estado, este deber tiene por objeto la persona, conducta o bienes de sus funcionarios⁵, contratistas⁶, y la de los particulares sujetos a marcos regulatorios de fuente legal, principalmente a través de superintendencias⁷. Esto último ocurre en ámbitos variados del quehacer humano, tales como educación⁸, salud⁹, trabajo¹⁰, consumo¹¹, telecomunicaciones¹², transporte

⁴ Real Academia Española 2022.

⁵ Cfr. D.F.L. N° 1 Secretaría General de Gobierno, de 2001. Art. 1 del Decreto N° 2.421 Hacienda, de 1964.

⁶ Cfr. Art. 29 del D.F.L. N° 164 MOP, de 1991.

⁷ Cfr. Sentencia TC Rol N° 2.264 (2013), c. 9°.

⁸ Art. 47 de la Ley N° 20.529, de 2011.

⁹ Art. 107 del D.F.L. N° 1 Salud, de 2005.

¹⁰ Art. 505 del D.F.L. N° 1 Trabajo y Previsión Social, de 2003.

¹¹ Art. 58 D.F.L. N° 3 Economía, Fomento y Turismo, de 2021.

¹² Art. 6 letras c) y k) del Decreto Ley N° 1.762, de 1977.

público de pasajeros¹³, tránsito vehicular¹⁴, farmacias¹⁵, servicios bancarios¹⁶, sanitarios¹⁷, financieros¹⁸ y previsionales¹⁹, seguros²⁰, medio ambiente²¹, alimentos²², tributos²³, urbanismo²⁴, actividad silvoagropecuaria²⁵, suministro eléctrico y de gas²⁶, aguas²⁷, operaciones de concentración económica²⁸, insolvencia²⁹, etc.

La fiscalización estatal supone ponderar o comprobar³⁰ la adecuación del fiscalizado a una norma o regla en sentido lato: disposiciones legales y preceptos de ejecución o precisión de rango reglamentario o técnico debidamente publicado. Esta base normativa determina que el Estado está obligado a fiscalizar únicamente las realidades previstas por el legislador y no los asuntos extralegales que sería deseable fiscalizar. Esta es la razón por la que la Corte Suprema eximió de responsabilidad al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por no fiscalizar las aplicaciones informáticas de transporte remunerado de pasajeros³¹.

La modalidad de cumplimiento del deber de fiscalización corresponde a la potestad específica atribuida al efecto. En particular, las potestades fiscalizadoras por excelencia son las de inspección³², monitoreo³³, verificación³⁴,

¹³ Art. 3 del D.F.L. N° 343 Transportes y Telecomunicaciones, de 1953.

¹⁴ Art. 4 del D.F.L. N° 1 Transportes y Telecomunicaciones, de 2009.

¹⁵ Art. 96 del D.F.L. N° 725 Salud, 1968.

¹⁶ Art. 3 N° 8 de la Ley N° 21.000, de 2017.

¹⁷ Art. 2 de la Ley N° 18.902, de 1990.

¹⁸ Art. 3 N° 1, *ibíd.*

¹⁹ Art. 1 de la Ley N° 16.395, de 1966.

²⁰ Art. 3 N° 6 de la Ley N° 21.000, de 2017.

²¹ Art. segundo de la Ley N° 20.417, de 2010.

²² Art. 4 N° 3 del D.F.L. N° 1 Salud, de 2005.

²³ Art. 1 del D.F.L. N° 7 Hacienda, de 1980.

²⁴ Art. 24 de la Ley N° 18.695, de 2006.

²⁵ Art. 3 letra a de la Ley N° 18.755, de 1989.

²⁶ Art. 2 de la Ley N° 18.410, de 1985.

²⁷ Art. 172 bis del D.F.L. N° 122 Obras Públicas, de 1981.

²⁸ Art. 39 letras d), h) y j) del D.L. N° 211, de 1973.

²⁹ Art. 331 de la Ley N° 20.720, de 2014.

³⁰ VERGARA 2020, 147 y 150.

³¹ *Veliz Olivares y otros con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (2019), c. 8°: "... el hecho que no resultara suficiente para detener el ejercicio del transporte informal se debe a la falta de adaptación de la legislación a las nuevas modalidades que permite la técnica, por lo que no puede considerarse que la demandada incurriera en pasividad absoluta o a un actuar deficiente del servicio".

³² "Examinar, reconocer atentamente", Real Academia Española 2022.

³³ "Supervisar o controlar algo o a alguien", *ibíd.*

³⁴ "Confirmar o examinar la verdad de algo", *ibíd.*

examinación³⁵, revisión³⁶ y vigilancia³⁷, así como el requerimiento de información, comparecencia o declaración.

El poder-deber estatal de fiscalización admite calificaciones diversas según su finalidad mediata, funcionalidad o finalidad inmediata, especie de deber, tipo de obligación y grado de culpa exigible. Bajo estas dimensiones, la fiscalización corresponde a un deber de *garantía, policial, obligacional, positivo, de hacer, de medio, de culpa leve*, salvo norma en contrario, y de fuente *legal*. Cada una de estas cualidades incide en el estatuto de responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de fiscalización, según veremos en la sección III.

En cuanto a su finalidad mediata, el deber de fiscalización estatal corresponde a una especie del género de deberes de resguardo o *garantía de intereses públicos* ante posibles lesiones voluntarias o fortuitas. En otras palabras, una regulación no fiscalizada deriva en anomia regulatoria.

En cuanto a su funcionalidad o finalidad inmediata, los deberes de fiscalización corresponden a la actividad de *policía* desarrollada para asegurar el cumplimiento de las normas de protección de intereses públicos. Como explica Franco: “[e]n ella [actividad de policía] se agrupan toda una serie de potestades administrativas que inciden sobre la libertad..., y en la que al título jurídico que legitima la intervención pública es el concepto amplio de orden público”³⁸.

En particular, la fiscalización se inscribe entre las actuaciones destinadas a prevenir o disuadir incumplimientos normativos o a identificar eventuales infracciones para efectos de ejercer poderes de denuncia, instrucción, investigación y corrección o sanción.

Entre las especies de deberes jurídicos, la fiscalización corresponde a una *obligación* del Estado, pues corresponde a una prestación avaluable patrimonialmente en favor de un acreedor específico³⁹, que en este caso es la comunidad jurídicamente organizada como titular del interés público protegido, representada por el Estado⁴⁰. Esta concepción de los deberes legales de derecho público como obligaciones ha sido desarrollada con mayor precisión por la Corte Suprema en fallos más recientes: “[s]i bien en este caso se puede sostener que se está en presencia de obligaciones legales y no contractuales, lo cierto es que el estatuto que se debe invocar para exigir su cumpli-

³⁵ “Inquirir, investigar, escudriñar con diligencia y cuidado algo”; “reconocer la calidad de algo, viendo si contiene algún defecto o error”, *ibíd.*

³⁶ “Ver con atención y cuidado”, *ibíd.*

³⁷ “Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente”, *ibíd.*

³⁸ FRANCO 2017, 221.

³⁹ GIORGIANNI 2018, 51.

⁴⁰ ARANCIBIA 2023, 113-134.

miento es el de la responsabilidad contractual, puesto que este es el estatuto general en nuestro ordenamiento jurídico”⁴¹.

Por tanto, los particulares podrían denunciar o incluso accionar judicialmente por su incumplimiento en calidad de legitimados activos extraordinarios, mas no podrían exigir su observancia como acreedores directos de tales deberes. Esto no obsta, sin embargo, a que el sujeto que resulte dañado por la omisión o deficiencia ilegal de fiscalización pueda intentar una acción de responsabilidad aquiliana.

Adicionalmente, la obligación de fiscalización es *positiva de hacer* y de *medio*. Positiva de hacer, dado que consiste en realizar una actividad que, en palabras de Diez Picaso, exige alterar el estado de la situación, realidad o cosas existentes al momento de constituirse la obligación⁴². De medio, por cuanto, como explica Baraona siguiendo a Mengoni, es la diligencia del deudor y no el resultado lo que forma parte de la prestación⁴³.

Luego, si el deber fiscalizadorio no menciona el grado de diligencia exigible, entendemos que corresponde al mediano u ordinario, considerando que el Código Civil declara que la “[c]ulpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve” (art. 44 inciso 3°). Esto exige una diligencia preventiva ordinaria consistente en el cuidado que “los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios” o en aquél que propio de “un buen padre de familia” (art. 44 incisos 3° y 4°, respectivamente). Lo anterior fue confirmado por la Corte Suprema en un caso de responsabilidad por falta de fiscalización en materia ambiental, al declarar que la municipalidad “... actuó sin el cuidado, precaución y vigilancia que una institución prudente emplea ordinariamente en sus negocios propios”⁴⁴.

Aunque resulte obvio decirlo, la obligación de fiscalización es de naturaleza o fuente *legal*⁴⁵. Dado que los órganos del Estado no pueden atribuirse “... ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido la Constitución y las leyes” (art. 7 de la Constitución), el Estado sólo podría ser responsable de no prevenir la conducta ilegal de otros sujetos en la medida que haya contado con poderes-deberes expresos para tal efecto. En esto compartimos la doctrina de la Corte Suprema en el caso *Granja con Fisco*, en cuanto a que “... el Estado es persona jurídica de derecho público que no tiene más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes”⁴⁶.

⁴¹ *Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Biobío con Empresa Constructora Ruival Limitada y otra* (2017), c. 15°.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ BARAONA 1997, 153.

⁴⁴ *Fisco de Chile con Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea* (2016), c. 30°.

⁴⁵ VERGARA 2020, 159.

⁴⁶ *Granja con Fisco* (1939), II, 1ª, c. 5°.

Por regla general, todas las relaciones regulatorias que el Estado mantiene con las personas incluyen poderes expresos de fiscalización. Sin embargo, estos no deben ser buscados en el Código Civil sino en las leyes potestativas respectivas. De ahí que sería erróneo sostener, como lo hizo la Corte en el mismo caso *Granja con Fisco*, que el Estado es irresponsable porque el "Código Civil no le impone de manera expresa responsabilidad alguna por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes"⁴⁷.

Según veremos, cada una de las cualidades descritas tienen incidencia en el régimen de responsabilidad por incumplimiento del deber estatal de fiscalización.

II. Responsabilidad del Estado por omisión o deficiencia ilegal de fiscalización

1. Naturaleza de la responsabilidad del Estado por falta de fiscalización

Si bien la Constitución remite la determinación de la responsabilidad del Estado al legislador (arts. 6 y 7), ninguna de las leyes que la prevé ha precisado su naturaleza.

Frente a este silencio, unos afirman que la responsabilidad por incumplimiento de deberes es aquiliana por aplicación supletoria del Código Civil; otros que es objetiva, porque surge de la obligación de compensar cargas públicas desiguales; y están también aquellos que sostienen que la falta de servicio exige una culpa objetivada. Por lo mismo, la doctrina nacional ha hecho hincapié en que las múltiples propuestas dogmáticas no han identificado aún su naturaleza⁴⁸.

Nos parece que estos postulados son insatisfactorios para identificar la naturaleza y régimen de responsabilidad que surge por la infracción de deberes fiscalizatorios por parte del Estado. Nuestra opinión es que no es posible avanzar en esta materia sin distinguir, en primer lugar, lo que entendemos por responsabilidad patrimonial y, luego, si el afectado por el incumplimiento del deber legal es el acreedor del mismo o un tercero.

La responsabilidad en este ámbito consiste en el deber de quien ha incumplido un deber legal de cumplirlo *in natura* o de modo subrogado, y de reparar los perjuicios que haya causado su incumplimiento culposo o doloso al deudor o a un tercero.

A su vez, la necesidad de distinguir si el afectado por la infracción del deber legal es el acreedor de este o un tercero se debe a lo siguiente. En el primer caso, la responsabilidad surge por mero incumplimiento culposo del deber legal. El acreedor puede exigir el cumplimiento forzoso de lo debido y la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento. En la segunda

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ VALDIVIA 2005a, 899. RODRÍGUEZ 2010, 61 y 63.

hipótesis, en cambio, la responsabilidad exige, además, un nexo causal entre la infracción y el daño al tercero. Este no puede exigir el cumplimiento forzoso del deber legal –no es acreedor– sino solo la indemnización de los daños que sufrió producto del incumplimiento legal. Estos regímenes de responsabilidad son igualmente aplicables a los infractores privados o estatales de deberes legales.

Sobre la base de esta distinción, no compartimos la afirmación de Barros en cuanto a que “la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones legales debe ser construida con criterios típicos de la responsabilidad extracontractual”⁴⁹. Antes bien, corresponde distinguir si el sujeto dañado por aquella infracción es el acreedor o un tercero. Solo en el segundo caso será necesario recurrir a la analogía de la responsabilidad aquiliana. Este es, precisamente, el caso de la responsabilidad estatal por falta de fiscalización, en que la víctima se ve dañada por el incumplimiento de un deber legal estatal de interés público.

a) *¿Responsabilidad por falta de servicio?*

Sin perjuicio de lo anterior, puesto que la responsabilidad del Estado en materia fiscalizatoria surge por omisión o deficiencia, surge la interrogante de si estamos ante una hipótesis de responsabilidad por falta de servicio. Nuestra respuesta es positiva, siempre y cuando entendamos que esta modalidad de responsabilidad adolece de una ambigüedad conceptual que exige hacer algunas prevenciones y precisiones. En concreto, sólo estaremos en condiciones de sostener que corresponde a una responsabilidad por falta de servicio en la medida que obedezca a una responsabilidad aquiliana y no legal ante la víctima.

Como se sabe la responsabilidad por falta de servicio, de origen francés, que en el caso de la Administración Pública goza de reconocimiento explícito⁵⁰, ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella que se produce cuando el Estado “no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente”⁵¹ en relación con sus deberes legales. Esta solución, *prima facie* plausible, adolece de un problema de vaguedad que la vuelve susceptible de interpretaciones múltiples e inciertas. Podemos mencionar al menos cuatro.

Primero, las posiciones dogmáticas varían en cuanto a qué elementos de la responsabilidad están comprendidos en la expresión “falta de servicio”. Así, una jurisprudencia parece identificarla sólo con la antijuridicidad de la acción u omisión⁵², sin perjuicio de exigir adicionalmente culpa y lesión para

⁴⁹ BARROS 2006, 1070.

⁵⁰ Art. 42 de Ley N° 18.575, de 1986; art. 152 de la Ley N° 18.695, de 1988; y art. 38 inciso 1° de la Ley 19.966, de 2004.

⁵¹ Cfr. *Olivares Henríquez con Fisco de Chile* (2017), c. 6°. En igual sentido, Silva 1996, 246 y ss.; PIERRY 2000, 11 a 40.

⁵² Cfr. *Olivares Henríquez con Fisco de Chile* (2017).

que surja la responsabilidad. Al respecto, Rodríguez señala que “lo que caracteriza la ‘falta de servicio’ es la antijuridicidad de dicha conducta”, a partir de la cual existe “una presunción de culpa de la Administración”⁵³.

Otra postura, en cambio, parece incluir antijuridicidad y lesión, al sostener que no toda ilegalidad produce falta de servicio, como aquella inocua⁵⁴ o la que carece de vínculo de causalidad con el daño reclamado⁵⁵. Una tercera, de influjo francés, sostiene que la falta de servicio conlleva ilegalidad y culpa, porque toda ilegalidad es culposa⁵⁶.

Segundo, no existe claridad respecto de si la “falta” sólo comprende vicios de insuficiencia u omisión parcial (*infra vires*), como plantea parte de la doctrina⁵⁷, o se extiende también a actuaciones fuera de la competencia (*ultra y extra vires*).

Tercero, aunque se alcanzara certeza sobre la noción de “falta”, quedaría todavía por dilucidar la voz “servicio”. Dependiendo del alcance de esta noción, la responsabilidad podría ser planteada como general o particular. En efecto, si entendemos que todo deber del Estado es un servicio a las personas, según lo reconoce la Constitución (art. 1 inciso 4°), todo incumplimiento será, por tanto, una falta de servicio. En cambio, si interpretamos “servicio” como actividad prestacional, la responsabilidad sólo comprendería daños antijurídicos causados con ocasión de una prestación, incluyendo los que afectaren a funcionarios del servicio⁵⁸ o “a terceras personas que no sean usuarias del órgano estatal que la cometió”⁵⁹. Empero, si reducimos “servicio” a la prestación dada a usuarios o beneficiarios del mismo, el daño antijurídico causado a terceros quedaría excluido⁶⁰. De ahí el lamentable precedente de que un transeúnte inocente que quedó parapléjico por el disparo negligente de un gendarme perdió el juicio de responsabilidad por falta de servicio debido a que la Corte estimó que no era usuario del “servicio” de gendarmería⁶¹.

Continuando, si la expresión “servicio” sólo comprendiera a los organismos de la Administración Pública, toda lesión contraria a derecho del resto de los poderes fiscalizadores del Estado quedaría excluida. Más aún, si se adoptara una noción meramente orgánica –no funcional– de servicio adminis-

⁵³ RODRÍGUEZ 2010, 35.

⁵⁴ Cfr. *Inmobiliaria San Andrés Limitada contra Ilustre municipalidad de Villarrica* (2010).

⁵⁵ Cfr. *Comercial e Inversiones Pramar Limitada con I. Municipalidad de Temuco* (2014).

⁵⁶ Esta posición es descrita por VALDIVIA 2016, 488.

⁵⁷ SOTO KLOSS 2004, 252 y ss.

⁵⁸ Cfr. *Pino Barra y otros con Fondo de Solidaridad e Inversión Social* (2017), sobre responsabilidad por falta de servicio del Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) debido a un accidente de tránsito con consecuencias fatales sufrido por sus funcionarios de regreso de una actividad de capacitación.

⁵⁹ *Seguel Cares con Fisco de Chile* (2008), c. 12.

⁶⁰ *Figueroa Gallardo contra Fisco de Chile* (2002).

⁶¹ *Fisco de Chile c. No se consigna* (2001). Compartimos la crítica a este fallo formulada por VALDIVIA 2005b, 15 y 16.

trativo, según la definición de la Ley N° 18.575 (art. 25), incluso los entes administrativos ajenos a esta definición no podrían incurrir en falta de servicio. Y si aplicáramos la falta de servicio sólo a los organismos del título II de la Ley N° 18.575, según lo exige su artículo 21 inciso 2°, incluso quedarían fuera de su aplicación servicios administrativos típicos, como las fuerzas de orden y seguridad pública, entre otros. Cabe aclarar, sin embargo, que la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema ha extendido esta responsabilidad a toda la Administración Pública, por entenderla comprendida en el régimen general de responsabilidad que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.575⁶².

Cuarto, la doctrina se divide en cuanto a si el régimen jurídico aplicable es el de responsabilidad subjetiva⁶³, objetiva⁶⁴, o de riesgo, sin contar con aquellos que incluso la estiman inconstitucional⁶⁵.

Las variantes anteriores sobre la falta de servicio dejan al estudio de la responsabilidad del Estado en un estado de incerteza jurídica similar al que existía antes de la introducción de este instituto en el derecho chileno. En definitiva, debido a sus múltiples vaivenes e incertidumbres, la falta de servicio ha significado un avance menor en el desarrollo dogmático de la responsabilidad del Estado; y, desde luego, mucho más complejo que el que podría significar la distinción entre responsabilidad legal y aquiliana del Estado.

Por lo mismo, nos parece que la responsabilidad del Estado por falta de fiscalización sólo podría ser calificada de "falta de servicio" en la medida que cause daños a una víctima por infracción de deberes fiscalizatorios de interés público, cualquiera sea la naturaleza orgánica del ente fiscalizador.

b) *¿Responsabilidad extracontractual?*

De otro lado, una parte de la doctrina y de la jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad por incumplimiento de deberes legales ante terceros se rige, de modo general y supletorio, por la responsabilidad aquiliana regulada en el título XXXV del libro IV del Código Civil en su calidad de depositario del derecho común. La razón es que, dado que la responsabilidad patrimonial sólo puede ser contractual o extracontractual, aquella que surge de deberes no contractuales sería extracontractual. Esta posición se extiende también a la responsabilidad del Estado⁶⁶.

En estricto rigor, esta denominación sería procedente para la responsabilidad fiscalizadora del Estado ante los particulares, en la medida que entendamos que la culpa por incumplimiento del deber legal preexistente se

⁶² *Luchsinger Mackay y otros con Fisco de Chile* (2021), c. 15° y c. 16°.

⁶³ PIERRY 2000, 24 y ss.

⁶⁴ Cfr. HERNÁNDEZ 1978, 149-150.

⁶⁵ FIAMMA 1989, 438.

⁶⁶ PIERRY 1976, 472 y 500. PIERRY 2000, 11 a 40. CORRAL 2003, 35. BARROS 2006, 532. RODRÍGUEZ 2010, 35 y 36. *Sepúlveda Sepúlveda con Fisco de Chile* (2019).

presume ante la acreditación de la omisión o deficiencia ilegal, de modo que la víctima sólo deba probar el vínculo causal entre la ilegalidad y el daño.

La incorporación de esta variante de carga probatoria en la responsabilidad extracontractual obliga a distinguir entre responsabilidad extracontractual legal de culpa presunta y extralegal de culpa acreditable por la víctima.

A esta distinción apunta, precisamente, el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso *Banco Continental con Fisco*, sobre responsabilidad aquiliana por actuación ilegal de la Superintendencia del ramo, que declaró al efecto que: “no se trata de la responsabilidad contractual o extracontractual derivada de un delito o cuasidelito, sino de un acto de auto-riedad... se ha ido imponiendo el principio de legalidad, propio de un Estado de Derecho, que determina que el actuar del agente público debe estar dentro del marco de su competencia...”⁶⁷.

c) *Hacia una responsabilidad aquiliana del Estado por fiscalización omitida o insuficiente*

Puesto que el deber legal de fiscalización del Estado es de interés público, las personas afectadas por su incumplimiento no revisten la calidad de acreedoras sino de víctimas o terceros dañados por una infracción legal de acreencia pública. Por esta razón, la responsabilidad del Estado frente a ellos sólo podría ser aquiliana por infracción legal. Es decir, corresponde igualmente a la infracción del deber genérico de “no dañar a otro”, pero con el añadido de “... incumpliendo deberes legales”, lo que en el aforismo latino podríamos formular como *neminen laedere contra legem*.

En este sentido, la ilegalidad de la omisión marca una diferencia con la responsabilidad extracontractual en la que podrían incurrir los particulares por falta de supervisión o fiscalización de sus dependientes. Las facultades de supervisión en estos casos no requieren de consagración legal expresa. Nos apartamos, por tanto, de la doctrina que somete la responsabilidad del Estado por falta de fiscalización al artículo 2.320 inciso final del Código Civil, desconociendo así la regla de oro del derecho público⁶⁸. Dado que el Estado sólo podría incurrir en responsabilidad por incumplimiento de un deber *legal* de fiscalización de un obrar ajeno, la exención de responsabilidad de aquel precepto sería superflua o repetitiva. En este sentido, Alessandri sostiene que dicho precepto no es aplicable al Estado⁶⁹.

Consecuencia de lo anterior es que, para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por falta de fiscalización, el tercero debe acreditar que el Estado estaba en posición legal de fiscalizar un hecho concreto y el nexo causal entre su omisión o deficiencia y el daño que ha sufrido. Probado lo anterior,

⁶⁷ *Banco Continental con Fisco* (1984), c. 14°.

⁶⁸ Cfr. LÓPEZ 1997, 25. VALDIVIA 2006, 133-159.

⁶⁹ ALESSANDRI 1943, 314-315.

el Estado podría eximirse de responsabilidad acreditando el cumplimiento eficaz de su deber o el hecho exculpatorio del incumplimiento.

Al respecto, por corresponder a una obligación de medio, la debida diligencia fiscalizatoria es *eximente* de responsabilidad del Estado porque es un elemento integrante de la prestación. Este podría alegar que ha cumplido la obligación de modo diligente pese a no haberse alcanzado el resultado esperado. En este sentido, según explica Baraona, la causa de exoneración no estriba en el cumplimiento de la debida diligencia sino en la prueba de la prestación debida⁷⁰. El opuesto a la diligencia en estos casos es la “negligencia”, que, si bien suele estar identificada con la inobservancia de todo tipo de deberes, lo cierto es que su etimología alude al descuido, desapego o desprendimiento respecto del modo correcto de hacer o cumplir: *neg* (no) *ligo* (vinculado).

A modo de referencia, la Corte Suprema eximió de responsabilidad *in vigilando* al Fisco por un accidente ocurrido en una autopista concesionada por debida diligencia en la fiscalización: “constan en la causa antecedentes que dan cuenta que el Inspector Fiscal respectivo inspeccionó regularmente el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de concesión”⁷¹.

En cambio, la misma instancia declaró la responsabilidad de una municipalidad por falta de fiscalización del pago de derechos de los usuarios de un servicio público a un concesionario, “considerando que no obra prueba alguna en el proceso rendida por la Municipalidad de Iquique, tendiente a acreditar la debida diligencia o cuidado que habría desplegado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponía el contrato”⁷².

El carácter de obligación de medio del deber fiscalizador queda claro también en la sentencia suprema que condenó a una municipalidad por daño ambiental de flora y fauna provocado, *inter alia*, por haber cumplido sus deberes de fiscalización de loteos ilegales de modo “meramente formal y subsecuente al daño detectado a las obligaciones legales que sobre ella pesaban, puesto que en ninguna de sus actividades se advierte al menos un celo mediano en la realización de las mismas”⁷³. La Corte condenó al ente edilicio, además, por no haber “perseverado en la fiscalización”, pues no observó “antecedente alguno durante el probatorio ni en segunda instancia que den cuenta de nuevas fiscalizaciones que permitan controlar la proliferación del loteo ilegal”⁷⁴. En efecto, continuó la Corte, “con una acción más diligente del municipio, como es la inspección periódica de la quebrada de autos, el grave daño ambiental denunciado en la demanda se habría evitado”⁷⁵.

⁷⁰ BARAONA 1997, 177.

⁷¹ Ayala Alvarez Nelly con Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A. (2013), c. 23°.

⁷² Concesiones Iquique S.A. con Municipalidad de Iquique y otro (2022), c. 3°.

⁷³ Fisco de Chile con Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea (2016), c. 14°.

⁷⁴ *Ibíd.*, c. 16°.

⁷⁵ *Ibíd.*, c. 26°.

Ahora bien, dependiendo del objeto del deber estatal de fiscalización, la responsabilidad aquiliana por incumplimiento podría ser única o concurrente con otros ilícitos del mismo fiscalizador, de otros organismos del Estado o de los sujetos fiscalizados. Específicamente, corresponde distinguir si el sujeto fiscalizado actuó de modo independiente o por y a nombre del Estado. A estas hipótesis nos abocaremos a continuación.

2. Responsabilidad del Estado por omisión o deficiencia ilegal de fiscalización de sujeto independiente

La responsabilidad del Estado es pura y simple cuando el daño causado a la víctima obedece únicamente a la falta de fiscalización de un sujeto independiente. Esto ocurre, principalmente, cuando el hecho dañoso derivado de la omisión o deficiencia es realizado por un tercero distinto del Estado, pues de lo contrario la responsabilidad estatal sería, además, por acción ilegal propia.

Por regla general, esta hipótesis de responsabilidad ocurre cuando el deber de fiscalización tiene por objeto la conducta de un sujeto particular que no actúa por o a nombre del Estado, razón por la cual su acción antijurídica y dañosa es directamente imputable, sin perjuicio de la responsabilidad estatal por falta de fiscalización.

Pensemos, por ejemplo, en el deber de fiscalizar ruidos molestos que pesa sobre las municipalidades. La Corte Suprema ha declarado al respecto que la omisión de este deber o *"actitud pasiva frente a la urgencia de una pobladora con discapacidad de su comuna y de la madre de ésta, de avanzada edad"*⁷⁶, *"... ha significado perjuicio a la integridad física y síquica de la recurrente y de la madre de ésta"*⁷⁷.

Cabe mencionar también la responsabilidad en la que podrían incurrir las superintendencias por falta de fiscalización de los sujetos privados –no así estatales– obligados por su marco regulatorio. Este fue el caso de condena a la Superintendencia de Servicios Sanitarios por supervisión negligente de empresas abastecedoras de agua potable⁷⁸.

Pensemos también en la condena a la Superintendencia de Valores y Seguros por omisión de fiscalización eficaz y eficiente de una corredora de bolsa que facilitó el uso indebido de los títulos de clientes recibidos en custodia⁷⁹. De acuerdo con la Corte Suprema, este estándar *"no se limita únicamente a recibir los informes que periódicamente se le remitían... sino que correspondía al órgano verificar que efectivamente aquello informado correspondiera a la realidad"*⁸⁰.

⁷⁶ Romo Rojas con Municipalidad de Lo Prado (2019), c. 5°.

⁷⁷ *Ibid.*, c. 7°.

⁷⁸ Ugalde Prieto y otros con Superintendencia de Servicios Sanitarios y otro (2022).

⁷⁹ Arrau Palma y otro con Superintendencia de Valores y Seguros (2022).

⁸⁰ *Ibid.*, c. 5°.

Otro ejemplo sería el incumplimiento del deber municipal de fiscalización del pago de tarifas por parte de los usuarios de un servicio público concesionado, con el consiguiente perjuicio para el concesionario⁸¹.

Una hipótesis más sofisticada de responsabilidad estatal por falta de fiscalización es aquella que surge del actuar de los funcionarios públicos en calidad de sujetos privados, razón por la cual su acción dañosa no es imputable al Estado. Es el caso de la responsabilidad estatal por falta de supervisión de médicos que realizan prestaciones perjudiciales en un hospital público en virtud de un contrato privado con sus pacientes⁸². La Corte Suprema ha declarado que el Estado podría ser responsable en estos casos sólo si la negligencia se produjo por falta de supervisión del personal⁸³.

3. Responsabilidad del Estado por omisión o deficiencia de fiscalización de sujeto dependiente y por conducta ilegal propia

Existen casos en que el Estado es responsable ante la víctima no sólo por falta de fiscalización, sino también porque la conducta dañosa preterida es también imputable al Estado. Esto ocurre, generalmente, cuando el hecho dañoso propiciado por la omisión o deficiencia puede ser imputado a un actuar del Estado porque fue realizado por un funcionario o contratista que actuó por o a nombre de este.

En estos casos, el Estado no podría invocar la debida diligencia en la fiscalización de sus funcionarios o contratistas como hecho exculpatorio de un incumplimiento legal propio causado por ellos, debido a que dicha infracción legal le es directamente imputable.

Es importante considerar que el deber incumplido en estos casos recae sobre la persona jurídica y no sobre sus agentes. En este sentido, no se trata de una responsabilidad legal por hecho o débito ajeno sino propio. Débito y responsabilidad coinciden en un mismo sujeto. En consecuencia, el Estado debe emplear la debida diligencia en el cumplimiento de un deber legal propio y no en la prevención de una antijuridicidad ajena, como si estuviera encargado únicamente de labores de elección de agentes, promoción (*advocacy*) y fiscalización de terceros.

Además, puesto que los deberes de fiscalización son de medio, existe el riesgo de terminar exculpando el incumplimiento de deberes de dar, no hacer o de resultado simplemente por haberse empleado la debida diligencia en los medios para evitarlo. En otras palabras, la ausencia de culpa *in*

⁸¹ Cfr. *Concesiones Iquique S.A. con Municipalidad de Iquique y otro* (2022).

⁸² *Campos Jiménez con Servicio de Salud del Maule* (2017), c. 5°.

⁸³ *Pastén y otros con Pérez* (2021), c. 16°: "el resultado dañoso en modalidad de libre elección sigue siendo imputable al Estado en la medida que el Hospital debe cerciorarse de las capacidades del profesional que realiza la intervención... Existe un funcionamiento defectuoso manifestado en la impericia del facultativo que opera en el recinto del Estado, siendo este responsable por la ausencia de verificación". Ver también *Tapia Bejar con Hospital Clínico* (2020), c. 10°.

vigilando no exime de responsabilidad por inobservancia culposa del deber fiscalizado cuando es propio.

En materia de responsabilidad del Estado, esta figura de responsabilidad directa es conocida como responsabilidad orgánica. Comprende todas las ilegalidades cometidas por funcionarios o contratistas en ejecución de funciones por y a nombre del Estado o utilizando sus bienes. En palabras de Caldera, se requiere "... que la actuación del agente público esté relacionada con el servicio u órgano público"⁸⁴.

En este sentido, la Corte Suprema ha dejado atrás una jurisprudencia que eximía de responsabilidad al Estado por falta directa de sus funcionarios⁸⁵ y ha declarado que esta "... compromete la responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio de la función o con ocasión de la misma"⁸⁶.

Demandado por este tipo de infracción, el Estado no podría eximirse de responsabilidad alegando el cumplimiento de sus deberes legales de fiscalización de conductas del funcionario o contratista, debido a que es titular directo del deber legal incumplido. Lo determinante ha sido el incumplimiento de un deber estatal propio y no de uno ajeno debidamente prevenido.

La culpa de la Administración en estos casos, dicen Mazeud y Tunc, "absorbe y elimina la culpa del funcionario"⁸⁷, razón por la cual no es condición necesaria para acreditar la culpa del organismo estatal. Como han sostenido autores como Caldera⁸⁸, Pierry⁸⁹ y Letelier⁹⁰, la acción u omisión del funcionario no interesa y es independiente de la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

La Corte Suprema ha declarado también que "*cuando la falta personal se ejecuta ya sea en ejercicio de la función, como en este caso, o con ocasión de la misma con los medios que se ponen a disposición del funcionario, el servicio no puede separarse de la falta como señala la doctrina, y por lo tanto el Estado resulta responsable*"⁹¹. En consecuencia, la exención de responsabilidad estatal solo opera cuando la actuación del agente "... se encuentra desprovista de todo vínculo con el servicio. Es precisamente allí cuando la cometida por el funcionario no compromete la responsabilidad del Estado

⁸⁴ CALDERA 1982, 205-206.

⁸⁵ Cfr. *Granja con Fisco* (1938).

⁸⁶ *Morales Gamboa con Fisco de Chile* (2011), c. 13°.

⁸⁷ MAZEUD y TUNC 1962, p. 8.

⁸⁸ CALDERA 1982, 45.

⁸⁹ PIERRY 1984, 148 y ss.

⁹⁰ LETELIER 2009, 198.

⁹¹ *Díaz Castillo y otros con Fisco de Chile* (2015), c. 11°.

por cuanto, al no tener ningún vínculo con el servicio, equivale a las causales de exoneración de los artículos 2320 y 2322⁹².

Esta responsabilidad estatal concurrente admite modalidades diversas según si la víctima reviste la calidad de acreedora o de tercero con respecto al deber legal infringido por la conducta no fiscalizada. Veamos.

a) *Concurrencia de responsabilidad estatal aquiliana y legal*

Si la víctima de la falta de fiscalización es, a su vez, acreedora legal de la obligación estatal sujeta a supervisión, la concurrencia dará origen a una responsabilidad estatal aquiliana, por falta de fiscalización de interés público, y legal, por insatisfacción de derecho legal del particular como acreedor del Estado. Cabe notar que esta figura no corresponde a un cúmulo de responsabilidad legal y aquiliana, pues esta figura exige que el deber infringido de modo legal y aquiliano sea el mismo, circunstancia que no concurre en este caso.

Ejemplo de lo anterior son aquellos casos en que el Estado incurre en responsabilidad legal ante el usuario o acreedor de un servicio y en responsabilidad aquiliana ante el mismo sujeto por infracción de deberes de garantía de interés público (v.gr. fiscalización de funcionarios o contratistas).

Un segundo ejemplo es el de las prestaciones brindadas en un hospital público. En caso de mala *praxis* de un médico que es funcionario o empleado de una empresa concesionaria, el Estado podría incurrir en una doble responsabilidad ante el paciente dañado: legal, por incumplimiento de deber legal de servicio ante el usuario o acreedor; y aquiliana, por infracción del deber legal de interés público de debida fiscalización del médico o de la empresa concesionada.

Debido a lo expuesto, no compartimos el criterio jurisprudencial que reduce los casos de daños sufridos por mala *praxis* médica en servicios públicos concesionados a hipótesis de responsabilidad aquiliana por falta de supervigilancia o control⁹³, pues también podría corresponder a situaciones de responsabilidad legal directa sujeta a un régimen sustantivo y probatorio distinto.

Otro ejemplo podría ser el de una lesión sufrida por un trabajador subcontratado del Estado por falta de fiscalización estatal del cumplimiento de normativas de seguridad laboral de interés público (responsabilidad aquiliana), y por insatisfacción de su derecho legal de condiciones de seguridad laboral con respecto al Estado como empresa principal (responsabilidad legal). La Corte Suprema ha declarado al respecto que "... si bien tales materias deben ser fiscalizadas por los órganos antes referidos, aquello no excluye de manera alguna el cumplimiento que, como dueño de la empresa, obra o

⁹² *Ibíd.*

⁹³ *Mundaca Valencia con Servicio de Salud Coquimbo y otro* (2022), c. 6° y 8°.

*faena, pone de su cargo [del Ministerio] el referido artículo 183 E del Código laboral, obligación que pesa indistintamente sobre empresas particulares u órganos de la Administración que tengan tal carácter*⁹⁴.

b) *Concurrencia de responsabilidad estatal aquiliana*

En cambio, si las obligaciones legales infringidas por el Estado son de interés público, las responsabilidades concurrentes serán de naturaleza aquiliana porque el sujeto afectado por el incumplimiento reviste únicamente la calidad de tercero o víctima.

Un ejemplo de esta hipótesis sería la responsabilidad municipal por daños sufridos por electrocución atribuible a la falta de mantención preventiva del alumbrado público por un contratista. El primer deber edilicio incumplido es el de mantención del alumbrado público (art. 5 letra c) de la Ley N° 18.695 en relación con art. 1 de la Ley N° 16.742)⁹⁵; y, en segundo lugar, el deber de fiscalización del contratista. En consecuencia, si el sujeto contratado por el Estado para tal efecto incumple su deber, la responsabilidad del Estado no sería por falta de fiscalización únicamente sino también por falta de servicio específico.

Por lo mismo, no compartimos la sentencia de la Corte Suprema que calificó únicamente como *in vigilando* la responsabilidad municipal por daños sufridos por electrocución atribuible a la falta de mantención preventiva del alumbrado público por un contratista municipal⁹⁶.

En situaciones como esta, la víctima podría fundar su pretensión indemnizatoria en la responsabilidad concurrente o en la individual del Estado, sujetándose al régimen sustantivo y probatorio que corresponda. En todo caso, esta concurrencia no da origen a una suma de indemnizaciones respecto del mismo daño, pues habría enriquecimiento sin causa.

c) *Víctima sólo demanda por falta de fiscalización del Estado*

En esta hipótesis, la víctima demanda al Estado únicamente por incumplimiento de deberes de fiscalización de terceros, en vez de optar por la hipótesis de responsabilidad estatal directa por conductas dañinas de sus funcionarios o contratistas que le son imputables.

La Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta materia en un caso relativo a la explosión de un cohete que hirió a dos soldados. Pese a la concurrencia de infracciones legales de actuación fuera de la competencia

⁹⁴ Torres González con Ministerio de Obras Públicas y otro (2017), c. 10° de la sentencia de reemplazo.

⁹⁵ Dictamen N° 14.390 (1997) y Dictamen N° 45.541 (2006).

⁹⁶ Cfr. Herreros Nieto y otros con Municipalidad de Alto Hospicio (2018), c. 5° y Luengo Ojeda y otros con Municipalidad de Cañete (2018), c. 10°.

y de falta de fiscalización, la víctima sólo demandó la responsabilidad del Estado por fiscalización negligente en la zona del accidente⁹⁷.

Cabe mencionar también el caso del accidente vehicular sufrido por funcionarios públicos al regreso de una actividad de capacitación en un bus subcontratado por el contratista del Estado. La Corte Suprema declaró la responsabilidad del organismo público porque "...omitió la fiscalización de las condiciones en que se realizaría el traslado..."⁹⁸. Si bien el Estado había incurrido también en responsabilidad directa por transporte inseguro de sus funcionarios, la víctima sólo imputó la infracción lesiva del deber de fiscalización.

Podemos notar, además, el caso del accidente aéreo por negligencia del piloto en cumplimiento de funciones institucionales de una empresa estatal, en que el Estado resultó condenado por falta de deberes de fiscalización, pese a que la acción dañosa de su piloto le era también imputable⁹⁹.

Cabe indicar también la condena a un Serviu por fiscalización insuficiente en la ejecución de obras públicas¹⁰⁰, y la condena al Fisco por falta de fiscalización de un contratista que retiró material tóxico en una zona de la ciudad de Arica de modo ilegal¹⁰¹.

d) *Víctima demanda por falta de fiscalización y conducta ilícita del Estado*

En esta hipótesis, el sujeto afectado por las infracciones legales de fiscalización y conducta imputable al Estado decide demandar por responsabilidad concurrente.

Podemos mencionar, por ejemplo, la responsabilidad aquiliana en la que incurrió el Fisco por falta de custodia, atención, resguardo, vigilancia y control en un recinto penitenciario al momento en que un recluso fue herido de muerte por otro¹⁰².

Pensemos también en el caso del gendarme que dispara por error a un transeúnte mientras persigue a un sujeto privado de libertad que se fugó de la cárcel. La víctima no mantenía un vínculo jurídico previo como beneficiario de las prestaciones de Gendarmería, razón por la cual reviste la naturaleza de tercero. Ante el disparo del gendarme con resultado de muerte, la familia del transeúnte podría hacer efectiva la responsabilidad del Estado aquiliana concurrente por actuación fuera de la competencia y por falta de fiscalización del actuar de su funcionario.

⁹⁷ *M. J. con Fisco de Chile* (2017).

⁹⁸ *Pino Barra y otros con Fondo de Solidaridad e Inversión Social* (2017), c. 9°.

⁹⁹ *Stein Peters con Fábrica y Maestranzas del Ejército y otros* (2013), 15°.

¹⁰⁰ *Construcciones Especializadas Limitada con Comité de Allegados Prefectura I y otros* (2021).

¹⁰¹ *Colque Choquechambe y otros con Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Arica y Parinacota y otros* (2022), c. 7°.

¹⁰² *Morales con Fisco* (2022). Ver sentencia de casación y de reemplazo.

4. Responsabilidad del Estado por omisión de fiscalización de varios organismos

Otra situación de responsabilidad concurrente se produce cuando el daño sufrido por la víctima se debe al incumplimiento de deberes de fiscalización de más de un organismo del Estado.

Por ejemplo, en materia de fiscalización regulatoria, el daño causado por incumplimiento de deberes de inspección contenidos en distintos preceptos legales sólo podría dar origen a la responsabilidad concurrente de las autoridades infractoras. Así, el traslado dañino de residuos tóxicos por falta de fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y de los seremis de Salud y Medio Ambiente¹⁰³ habilitaría a la víctima para demandar a cada una de estas entidades por el total del daño, pero no por razones de solidaridad sino por concurrencia de ilícitos diferenciados e independientes en una misma lesión.

A contrario sensu, la responsabilidad sería solidaria si el daño hubiese sido causado por omisión de supervisión de una faena accidentada por parte del Seremi de Salud y del Inspector del Trabajo. La razón es que esta es una hipótesis especial en que un mismo poder-deber de fiscalización es atribuido a dos autoridades diferentes por razones de eficacia ante emergencias. En efecto, este deber es exigible solidariamente como deber *regulatorio sanitario*¹⁰⁴ y *laboral*¹⁰⁵ con identidad de objeto y de fines.

Esta es la razón por la que el Código del Trabajo ha dispuesto el deber de abstención de los órganos con potestades concurrentes “[c]ada vez que uno de los servicios facultados para fiscalizar la aplicación de normas de higiene y seguridad, se constituya en visita inspectora en un centro, obra o puesto de trabajo...” (art. 191 inciso 3°). La Contraloría General de la República ha interpretado este deber de abstención en términos de que “[t]al obligación tiene por finalidad evitar la duplicidad de funciones...”¹⁰⁶, de modo que la entidad que se constituye en el lugar de los hechos una vez iniciada la fiscalización de la otra carece de competencia para iniciarlo en iguales materias.

Sin embargo, ante la omisión ilegal de ambas entidades obligadas por un mismo deber, su responsabilidad será solidaria. Esta solidaridad ha sido denominada por Trabuchi como “paritaria”, por cuanto la obligación de un codeudor existe de modo independiente a la del otro¹⁰⁷.

¹⁰³ *Colque Choquechambe y otros con Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Arica y Parinacota y otros* (2022), c. 7°.

¹⁰⁴ Artículos 4 N° 3 inciso 2° y 178 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725 Salud Pública, de 1968.

¹⁰⁵ Artículo 28 del D.F.L. N° 2 Trabajo y Previsión Social, de 1967. Art. 184 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 Trabajo y Previsión Social, de 2003. Art. 76 de la Ley N° 16.744, de 1968.

¹⁰⁶ Dictamen N° 90.328 (2016). Ver también Dictamen N° 20.065 (2017).

¹⁰⁷ TRABUCCHI 2012, 668.

5. Responsabilidad conjunta del Estado fiscalizador y del sujeto fiscalizado ante la víctima

Puede ocurrir también que el daño sufrido por la víctima ha sido causado tanto por falta de fiscalización estatal como por una conducta ilícita imputable al sujeto fiscalizado. En tal caso, la víctima podría demandar de responsabilidad aquiliana a ambos responsables o sólo a uno de ellos.

a) *Víctima sólo demanda al Estado por falta de fiscalización del sujeto regulado*

El Estado ha sido condenado por daños atribuibles a su omisión o fiscalización insuficiente de particulares regulados. Podemos mencionar la responsabilidad por omisión o deficiencia en la fiscalización del cumplimiento de las normas urbanísticas en la construcción de un edificio que quedó con daños severos después del terremoto de 2010¹⁰⁸.

Puesto que la responsabilidad en estos casos es concurrente con el particular sujeto a regulación, como dijimos, el Estado condenado podría repetir posteriormente en contra de este por su contribución al daño ilícito causado a la víctima.

b) *Víctima demanda al Estado por falta de fiscalización y al sujeto regulado por conducta ilícita*

Por ejemplo, en el caso de un vehículo que cayó en el forado de un camino público, la víctima demandó al contratista del municipio por señalética insuficiente y a este último por falta de servicio en cuanto a no haber impuesto y fiscalizado exigencias de seguridad específicas para la excavación.

Así también, en un caso de responsabilidad por daño ambiental, la víctima demandó a las empresas dañosas y a la municipalidad respectiva por omisión culposa de fiscalización¹⁰⁹.

Cabe notar que esta responsabilidad no es solidaria porque las ilicitudes que son concausa del daño son diferentes.

Por lo mismo, en el caso del vehículo que cayó en un forado, si bien la Corte de Apelaciones había condenado solidariamente a los responsables, la sentencia de casación de la Corte Suprema impuso un deber de resarcir simplemente conjunto ante la ausencia de norma de solidaridad por falta de servicio¹¹⁰. Así también, en el caso de responsabilidad ambiental reseñado, la Corte Suprema rechazó la pretensión de solidaridad porque "... en la especie no existe solidaridad legal ni convencional que afecte a los demandados"¹¹¹.

¹⁰⁸ *Valenzuela Alegría con Municipalidad de Hualpén y otra* (2022).

¹⁰⁹ *Fisco de Chile con Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea* (2016).

¹¹⁰ *Anriquez Junghanns con Captagua S.A. y otro* (2015), c. 13° y 14°.

¹¹¹ *Fisco de Chile con Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea* (2016), c. 5° de la sentencia de reemplazo.

Sin embargo, la magistratura suprema desconoció este criterio en el caso de un grupo de funcionarios públicos que sufrió un accidente fatal a bordo de un vehículo particular contratado por su institución, el cual, a su vez, había sido subcontratado a otra empresa. La sentencia declaró la responsabilidad solidaria del Estado y de su contratista sobre la base de una unidad de hecho consistente en *“una falta de fiscalización de la calidad de los buses y la expertiz de los conductores que realizarían el traslado de los funcionarios”*¹¹².

En nuestra opinión, esta responsabilidad no debió ser solidaria porque los deberes infringidos eran diferentes: uno correspondía a la supervisión del contratista administrativo y el otro a la del subcontratista. Esto ameritaba declarar la responsabilidad aquiliana por infracción de deberes concurrentes pero independientes.

Conclusiones

De acuerdo con lo expuesto en este trabajo, es posible destacar las siguientes conclusiones:

1. Conforme a su definición, el verbo rector de la actividad fiscalizadora consiste en *“criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”*. En el caso del Estado, este deber tiene por objeto la persona, conducta o bienes de sus funcionarios, contratistas, y la de los particulares sujetos a marcos regulatorios de fuente legal.

2. La fiscalización estatal supone ponderar la adecuación del fiscalizado a una norma o regla en sentido lato: disposiciones legales y preceptos de ejecución o precisión de rango reglamentario o técnico debidamente publicado. Esta base normativa determina que el Estado está obligado a fiscalizar únicamente las realidades previstas por el legislador y no los asuntos extralegales que sería deseable fiscalizar.

3. La modalidad de cumplimiento del deber de fiscalización corresponde a la potestad específica atribuida al efecto. En particular, las potestades fiscalizadoras por excelencia son las de inspección, monitoreo, verificación, examinación, revisión y vigilancia, así como el requerimiento de información, comparecencia o declaración.

4. El poder-deber estatal de fiscalización admite calificaciones diversas según su finalidad mediata, funcionalidad o finalidad inmediata, especie de deber, tipo de obligación y tipo de culpa exigible. Bajo estas dimensiones, la fiscalización corresponde a un deber de garantía de interés público, policial, obligacional, positivo, de hacer, de medio, de culpa leve, salvo norma en contrario, y de fuente legal. Cada una de estas cualidades incide en el estatu-

¹¹² Pino Barra y otros con Fondo de Solidaridad e Inversión Social (2017), c. 9° de la sentencia de reemplazo.

to de responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de fiscalización.

5. Puesto que el deber legal de fiscalización del Estado es de interés público, las personas afectadas por su incumplimiento no revisten la calidad de acreedoras sino de víctimas o terceros dañados por una infracción legal de acreencia pública. Por esta razón, la responsabilidad del Estado frente a ellos sólo podría ser aquiliana por infracción legal.

6. Dependiendo del objeto del deber estatal de fiscalización, la responsabilidad aquiliana por incumplimiento podría ser única o concurrente con otros ilícitos del mismo fiscalizador, de otros organismos del Estado o de los sujetos fiscalizados.

7. La responsabilidad del Estado es pura y simple cuando el daño a la víctima es causado únicamente por el incumplimiento del deber de fiscalización. Esto ocurre, principalmente, cuando el hecho dañoso propiciado por la omisión o deficiencia es realizado por un tercero distinto al Estado, pues de lo contrario la responsabilidad estatal sería, además, por acción ilegal.

8. Existen casos en que el Estado es responsable ante la víctima no sólo por falta de fiscalización, sino también porque la conducta dañosa preterida es también imputable al Estado. Esto sucede, generalmente, cuando el hecho dañoso propiciado por la omisión o deficiencia puede ser imputado a un actuar del Estado porque fue realizado por un funcionario o contratista que actuó por o a nombre de este.

9. Esta responsabilidad estatal concurrente admite modalidades diversas según si la víctima reviste la calidad de acreedora o de tercero con respecto al deber legal infringido por la conducta no fiscalizada. En el primer caso, la concurrencia dará origen a una responsabilidad estatal aquiliana, por falta de fiscalización de interés público, y legal, por insatisfacción de derecho legal del particular como acreedor del Estado. En el segundo caso, en cambio, las responsabilidades concurrentes del Estado son de naturaleza aquiliana porque las obligaciones legales infringidas son de interés público, razón por la cual el sujeto afectado es siempre un tercero o víctima y no un acreedor.

10. Otra situación de responsabilidad concurrente se produce cuando el daño sufrido por la víctima se debe al incumplimiento de deberes de fiscalización de más de un organismo del Estado. Puede suceder también que el daño sufrido por la víctima ha sido causado tanto por falta de fiscalización estatal como por una conducta ilícita imputable al sujeto fiscalizado. En tal caso, la víctima podría demandar de responsabilidad aquiliana a ambos responsables o sólo a uno de ellos.

Bibliografía citada

- AGÜERO VARGAS, Francisco y TORO BOSSAY, Luis (2010). Límite a la potestad inspectora de la Administración: el caso de la Fiscalía Nacional Económica, en: *Revista de Derecho Público*, N° 75, 16-59.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1943). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Imprenta Universitaria.
- ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2016). La supervisión basada en riesgo: notas sobre su aplicación en Chile. En FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos; BERMÚDEZ SOTO, Jorge y URRUTIA SILVA, Osvaldo [Coord.], *Estudios en Homenaje al Profesor Pedro Pierry (267-283)*, Ediciones PUCV.
- ARANCIBIA MATTAR, Jaime (2023). Los deberes legales de derecho público: noción y características distintivas. *Ius Publicum* N° 50/2023, 2023, 113-134.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (1997). Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva. *Revista Chilena de Derecho* (24) 1, 151-177.
- BARROS BOURIE, Enrique (2006). *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- CALDERA DELGADO, Hugo (1982). *Sistema de la responsabilidad extracontractual del Estado en la Constitución Política de 1980*. Editorial Jurídica de Chile.
- CANO CAMPO, Tomás (2013). Presunción de veracidad de las actas de inspección. En Díez Sánchez, Juan José [Coord.], *La Función Inspectora (223-239)*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2003). La responsabilidad de los órganos del Estado: ¿régimen constitucional o régimen civil?: en Baraona Gonzalez, Jorge [coord.], *Responsabilidad civil de entidades corporativas*, Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de los Andes, N° 7, 21-45.
- FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano (2002). *La actividad administrativa de inspección*. Comares, Granada.
- FIAMMA OLIVARES, Gustavo (1989). La acción constitucional de responsabilidad y la responsabilidad por falta de servicio. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. N° 16, N° 2, Julio-Agosto, 1989, 429 a 440.
- FLORES RIVAS, Juan Carlos (2014). Función fiscalizadora y potestad sancionadora de la Administración del Estado, en: ARANCIBIA MATTAR, Jaime y ALARCÓN JAÑA, Pablo [coord.], *Sanciones Administrativas* (Santiago, Thompson Reuters), 263- 282.
- FLORES RIVAS, Juan Carlos (2015). Función fiscalizadora: la acreditación de infracciones sanitarias, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 20, 195-201.
- FRANCO ESCOBAR, Susana (2017). *La autorización administrativa en los servicios de interés económico general*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- GIORGIANNI, Michele (2018). *La obligación*, Biblioteca de Derecho Privado. Ediciones Olejnik.
- HERNÁNDEZ, José (2017). El problema con las potestades de fiscalización ambiental: ¿dejá vu?. *Revista de Derecho Ambiental* (V) 7, 7-34.
- HERNÁNDEZ EMPARANZA, Domingo (1978). La responsabilidad del Estado por su actividad municipal. *Revista Derecho Público*, N° 24, 145-152.
- HERVÉ ESPEJO, Dominique (2018). ¿Fiscalización ambiental exclusiva o concurrente? La respuesta judicial en el caso Los Fiordos. *Anuario de Derecho Público*. Universidad Diego Portales, 343 -360.
- JARA SCHNETTLER, Jaime y MATURANA MIQUEL, Cristián (2009). Acta de fiscalización y debido procedimiento administrativo. *Revista de Derecho Administrativo* (3), 1-28.
- LEAL VÁSQUEZ, Brigitte (2015). *La potestad de inspección de la Administración del Estado*. Cuaderno del Tribunal Constitucional N° 56.
- LETÉLIER WARTENBERG, Raúl (2009). Estudio de efectos en las características de la responsabilidad extracontractual del Estado. En: LATORRE FLORIDO, Cecilia [Coord.], *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Editorial Metropolitana.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1997). Responsabilidad por falta de servicio. Casuística chilena reciente. *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, tomo XCIV (1), 31-46.

- MASBERNAT MUÑOZ, Patricio (2011). Potestades tributarias fiscalizadoras y principios constitucionales en dos sentencias recientes de tribunales superiores de España. *Ius et Praxis*, (17), 1, 321-330.
- MAZEAUD, Henry; MAZEAUD, Leon y TUNC, Andre (1962). *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*, tomo III, Vol. V, 5ª edición Ediciones Jurídica Europa-América, Buenos Aires.
- OSORIO VARGAS, Cristóbal, y JARA VILLALOBOS, Camilo (2017). *Fiscalización y sanción administrativa ambiental*. Librotecnia
- PAREJO ALFONSO, Luciano (2018). *Lecciones de Derecho Administrativo*, 9ª ed. (Santiago, Tirant lo Blanch), 1354.
- PIERRY ARRAU, Pedro (1976). La responsabilidad extracontractual del Estado, *Anuario de Derecho Administrativo*, t. I., Universidad de Chile, 472-500.
- PIERRY ARRAU, Pedro (1984). Responsabilidad de los entes públicos por el mal estado de las vías públicas. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (8), 143-159.
- PIERRY ARRAU, Pedro (2000). La responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio. *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado, Año 1, Julio 2000, N° 1, 11- 40.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de La Lengua Española*, 23ª Ed., [Versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es> [17 de noviembre de 2022].
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2010). Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado. *Revista Actualidad Jurídica*, N° 22, julio 2010, 9-67.
- SILVA CIMMA, Enrique (2006). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*, Vol. IV, El Servicio Público, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.
- SOTO KLOSS, Eduardo (2004). Comentario del caso *Torrez Velásquez con Servicio de Salud de Talcahuano*, *Ius Publicum*, N° 12, 252-264.
- TIRADO BARRERA, José Antonio (2011). Reflexiones en torno a la potestad de inspección o fiscalización de la Administración Pública. *Derecho y Sociedad* (37), 251-262.
- TRABUCCHI, Alberto (2012). *Istituzioni di Diritto Civile* [a cura di Giuseppe Trabucchi] Cedam, Padua.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2005a). Codificación del derecho de la responsabilidad del Estado, en: DORA, M. y TAPIA, M. [Coord.] *Sequicentenario del Código Civil de Andrés Bello*, tomo II, Santiago, LexisNexis, 867-906.
- VALDIVIA, OLIVARES, José Miguel (2005b). Nuevas fronteras de la falta de servicio, *Gaceta Jurídica*, 7-25.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2006). Teoría del órgano y responsabilidad pública en la ley de bases de la Administración del Estado. *Revista de derecho (Valdivia)*, 19(2), 133-159.
- VALDIVIA OLIVARES, José Miguel (2016). Actos administrativos ilegales y responsabilidad del Estado, en: *Estudios en Homenaje al Profesor Pedro Pierry*, FERRADA, J. C., BERMÚDEZ, J., URRUTIA, O. [Coords.], Ediciones PUCV, Valparaíso, 477-508.
- VERGARA SOTO, Andrés (2020). Fundamentos constitucionales de la potestad fiscalizadora de la Administración del Estado, en: *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 32 (julio-diciembre 2020), 145-165.

Normativa citada

- Decreto N° 7 [con fuerza de ley]. Fija texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala. 30 de septiembre de 1980. D.O. N° 30.790.
- Decreto N° 1 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973. 18 de octubre de 2004. D.O. N° 38.104.
- Decreto N° 1.122 [con fuerza de ley]. Fija texto del Código de Aguas. 13 de agosto de 1981. D.O. N° 31.102.

- Decreto N° 1 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469. 23 de septiembre de 2005. D.O. N° 38.598.
- Decreto N° 1 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito 27 de diciembre de 2007. D.O. N° 39.498.
- Decreto N° 1 [con fuerza de ley]. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del trabajo. 31 de julio de 2000. D.O. N° 37. 460.
- Decreto N° 1 [con fuerza de ley]. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. 13 de diciembre de 2000. D.O. N° 37. 113. Diario Oficial, 17 de noviembre de 2001.
- Decreto N° 2 [con fuerza de ley]. Dispone la reestructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo. 30 de mayo de 1967. D.O. N° 26.855.
- Decreto N° 343 [con fuerza de ley]. Determina organización y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes. 25 de julio de 1953. D.O. N° 22.615.
- Decreto N° 725 [con fuerza de ley]. Código Sanitario. 11 de diciembre de 1967. D.O. N° 26.956.
- Decreto Ley N° 1.762. Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependientes del Ministerio de Transportes y organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País. 15 de abril de 1977.
- Decreto N° 2.421, Ministerio de Hacienda, Fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Diario Oficial, 10 de julio de 1964.
- Decreto N° 900 [Ministerio de Obras Públicas]. Por el cual se fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas. 31 de octubre de 1996.
- Decreto N° 1 Ministerio del Interior, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. 9 de mayo de 2006. D.O. N° 38.523.
- Decreto N° 3 [con fuerza de ley] Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. 13 de septiembre de 2019. D.O. N° 42. 966.
- Ley N° 18.755, Establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones. 23 de septiembre de 1988. D.O. N° 33.266.
- Ley N° 20.416, Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Diario Oficial, 13 de enero de 2010. D.O. N° 39.577.
- Ley N° 16.395, Fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. 16 de diciembre de 1965. D.O. N° 26.349.
- Ley N° 16.744, Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. 23 de enero de 1968. D.O. N° 26.957.
- Ley N° 18.410, Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. 25 de abril de 1985. D.O. N° 32.176.
- Ley N° 18.902, Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios. 8 de enero de 1989. D.O. N° 33.581.
- Ley N° 19.966, Establece un régimen de garantías en salud. 3 de septiembre de 2004. D.O. N° 37.953.
- Ley N° 20.417, Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. 12 de enero de 2010. D.O. N° 39.570.
- Ley N° 20.529, Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de La Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. 11 de agosto de 2011. D.O. N° 40.046.
- Ley N° 20.720, sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. 30 de diciembre de 2013.
- Ley N° 21.000. Crea la Comisión para el Mercado Financiero. 10 de febrero de 2016. D.O. N° 41.692.

Jurisprudencia citada

- Anriquez Junghanns con Captagua S.A. y otro* (2015): Corte Suprema, 2 de septiembre de 2015 (Rol 2838-2015). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Arrau Palma, Eduardo y otro con Superintendencia de Valores y Seguros con Superintendencia de Valores y Seguros* (2022): Corte Suprema, 25 de noviembre de 2022 (Rol N° 20.997-2020). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Ayala Alvarez Nelly con Sociedad Concesionaria Autopista Vespucio Sur S.A.* (2013): Corte Suprema, 5 de noviembre de 2013 (Rol N° 9163 – 2012). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Banco Continental con Fisco* (1984): Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de enero de 1984. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 81, sección 2ª, págs. 11-16.
- Comercial e Inversiones Parimar Limitada con I. Municipalidad de Temuco* (2014): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2014 (Rol N° 16.582-2014). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Campos Jiménez Eulalia con Servicio de Salud del Maule* (2017): Corte Suprema, 25 de abril de 2017 (Rol N° 38.151). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Colque Choquechambe y otros con Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Arica y Parinacota y otros* (2022): Corte Suprema, 27 de mayo de 2022 (Rol N° 45.473-2021). Tercera Sala [Apelación Protección].
- Concesiones Iquique S.A. con Municipalidad de Iquique y otro* (2022) Corte Suprema, 14 de febrero de 2022 (Rol N° 14171-2021). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Control Preventivo de Constitucionalidad de Proyecto de ley que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran en su interior* (Boletín N° 11.818-25). Tribunal Constitucional, 2 de julio de 2019 (Rol N° 6.735-19). [Control preventivo de constitucionalidad].
- Control preventivo de constitucionalidad de Proyecto de ley que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil* (Boletín 5.837-07). Tribunal Constitucional, 12 de julio de 2011 (Rol N° 1.894-2011). [Control preventivo de constitucionalidad].
- Díaz Castillo y otros con Fisco de Chile* (2015): Corte Suprema, 12 de marzo de 2015 (Rol N° 24.984-2014). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Dictamen N° 14.390 (1997): Contraloría General de la República, 9 de mayo de 1997.
- Dictamen N° 45.541 (2006): Contraloría General de la República, 26 de septiembre de 2006.
- Dictamen N° 65.853 (2013): Contraloría General de la República, 14 de octubre de 2013.
- Dictamen N° 90.328 (2016): Contraloría General de la República, 16 de diciembre de 2016.
- Dictamen N° 20.065 (2017): Contraloría General de la República, 1 de junio de 2017.
- Dictamen N° 25.188 (2018): Contraloría General de la República, 8 de agosto de 2018.
- Empresa Eléctrica Campiche S.A. y otros con Superintendencia del Medio Ambiente* (2017): Corte Suprema, 7 de agosto de 2017 (Rol N° 41790-2016). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Figueroa Gallardo contra Fisco de Chile* (2002): Corte Suprema, 8 de mayo 2002 (Rol N° 3.427-2001). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Fisco de Chile con Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea* (2016): Corte Suprema, 5 de enero de 2016 (Rol N° 3022-2015). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Granja con Fisco de Chile* (1938): Corte Suprema, 11 de octubre de 1938. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 36 (1939), II, 13, 277-283 [Recurso de Casación].
- Herreros Nieto Noelia y otros con Municipalidad de Alto Hospicio* (2018): Corte Suprema, 2 de agosto de 2018 (Rol N° 8563-2018). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Inmobiliaria San Andrés Limitada contra Ilustre Municipalidad de Villarrica* (2010): Corte Suprema, 2 de Agosto de 2010 (Rol N° 7.522-2008). Tercera Sala [Reclamo de Ilegalidad].
- Jaramillo Gajardo Paula y otros con I. Municipalidad de Las Condes y otra* (2016): Corte Suprema, 1 de junio de 2016 (Rol N° 18.481-2016). Tercera Sala [Apelación Protección].
- Luchsinger Mackay y otros con Fisco de Chile* (2021): Corte Suprema, 5 de agosto de 2021 (Rol N° 82-2021). Tercera Sala [Recurso de Casación].

- Luengo Ojeda Jaime Eduardo y otros con Municipalidad de Cañete* (2018): Corte Suprema, 4 de septiembre de 2018 (Rol N° 1015-2018). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- M.J. con Fisco de Chile* (2017): Corte Suprema, 24 de abril de 2017 (Rol N° 52.961-2016). Tercera Sala [Recurso de Casación]
- Morales con Fisco* (2022): Corte Suprema, 3 de octubre de 2022 (Rol N° 94.285-2021). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Morales Gamboa con Fisco de Chile* (2011): Corte Suprema, 14 de enero de 2011 (Rol N° 7919-2008). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Mundaca Valencia Mabel con Servicio de Salud Coquimbo y otro* (2022): Corte Suprema, 5 de mayo de 2022 (Rol N° 42895-2021). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Olivares Henríquez con Fisco de Chile* (2017): Corte Suprema, 2 de octubre de 2018 (Rol N° 39.484-2017). Tercera Sala [Recurso de Casación]
- Pastén y otros con Pérez* (2021): Corte Suprema, 20 de diciembre de 2021 (Rol N° 49.726-2021). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Pino Barra y otros con Fondo de Solidaridad e Inversión Social* (2017): Corte Suprema, 25 de mayo de 2017 (Rol N° 55.177-2016). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Poblete Salas con Servicio Nacional de Pesca Región del Bío Bío* (2016): Corte Suprema, 26 de diciembre de 2016 (Rol N° 76.979-2016). Tercera Sala [Apelación Protección].
- Construcciones Especializadas S.A. con Comité de Allegados Prefectura I y otros* (2021): Corte Suprema, 24 de febrero de 2021 (Rol N° 75459-2020). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Requerimiento de contienda de competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en contra del Ministerio Público* (2015): Tribunal Constitucional, 8 de enero de 2016 (Rol N° 2.934). [Contienda de competencia].
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por CGE Distribución S.A. respecto del artículo 15, inciso primero, de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles* (2013): Tribunal Constitucional, 10 de octubre de 2013 (Rol N° 2264-2012). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].
- Romo Rojas con Municipalidad de Lo Prado* (2019): Corte Suprema, 28 de enero de 2019 (Rol N° 26.450-2018). Tercera Sala [Apelación Protección].
- Sepúlveda Sepúlveda con Fisco de Chile* (2019): Corte Suprema, 14 de agosto de 2019 (Rol N° 2.456-2018). Tercera Sala [Recurso de casación].
- Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Biobío con Empresa Constructora Rival Limitada y otra* (2017): Corte Suprema, 30 de octubre de 2018 (Rol N° 39.752-2017). Tercera Sala [Recurso de casación].
- Superintendencia de Valores y Seguros con Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago* (2013): Corte Suprema, 6 de mayo de 2013 (Rol N° 9.363-2012). Tercera Sala [Recurso de Queja].
- Stein Peters con Fábrica y Maestranzas del Ejército y otros* (2013): Corte Suprema, 5 de agosto de 2013 (Rol N° 1.006-2012). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Tapia Bejar con Hospital Clínico* (2020): Corte Suprema, 14 de febrero de 2020 (Rol N° 85-2019). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Torres González con Ministerio de Obras Públicas y otro* (2017): Corte Suprema, 21 de agosto de 2017.
- Ugalde Prieto y otros con Superintendencia de Servicios Sanitarios y otro* (2022): Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022 (Rol N° 5.295-2022). Tercera Sala [Apelación Protección].
- Valenzuela Alegría con Municipalidad de Hualpén y otra* (2022): Corte Suprema, 22 de diciembre de 2022 (Rol N° 4.335-2022). Tercera Sala [Recurso de Casación].
- Veliz Olivares y otros con Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones* (2019): Corte Suprema, 8 de abril de 2019.

